

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00165/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000203
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000088 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: LUIS DE JUAN MONTES
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 88/2023. Se ha seguido a instancia de doña , representada y defendida por el letrado don Luis De Juan Montes. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por la letrada doña María Moreno Ortega. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20-3-23 la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto dictado el 17-1-23 por el Ayuntamiento de Ciudad Real en el expediente de protección de legalidad urbanística número 2022/14104. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que tenga <<por interpuesto en legal forma y plazo RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO frente al EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL contra la resolución administrativa dictada en el expediente AYTOCR 2022/14104 respecto de DON para que, tras los trámites legales y procesales de rigor y previo requerimiento y remisión del expediente administrativo completo, dicte Sentencia por la cual revoque plenamente la resolución administrativa que trae causa por ser nula de pleno derecho. Lo anterior, con los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento judicial y con expresa condena en costas procesales a la Administración Pública recurrida>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 23-5-23, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 13-9-23 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a

través de sus letrados. La vista se celebró en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante impugna la resolución arriba indicada (Decreto de 17-1-23), alegando en primer lugar la prescripción del expediente.

No puede acogerse dicha alegación. Lo que prescribió fue el expediente sancionador 2022/14145, el cual fue archivado mediante Decreto de 9-5-22, pero no el expediente de protección de la legalidad urbanística en cuyo seno ha recaído la resolución administrativa objeto del recurso que aquí nos trae.

SEGUNDO.- En segundo lugar, la demandante alega la infracción del principio de proporcionalidad y la ausencia de motivación de la resolución impugnada.

Tampoco es posible acoger dichas alegaciones.

La parcela se encuentra sobre suelo no urbanizable diseminado, según el plano de clasificación de suelo, y se trata de una parcela con varios inmuebles (división horizontal) según certificación catastral, por lo que la parcela se ha dividido en varias partes con construcciones en

muchas de ellas. Tal y como puede verse en el pliego fotográfico obrante en el expediente y tal y como ha manifestado en Sala el testigo

(subinspector de disciplina urbanística del Ayuntamiento), su cerramiento se ha efectuado mediante un muro de ladrillo de 2,15 metros de alto y aproximadamente 25 metros de longitud. Al tratarse de suelo rústico, dicho cerramiento no cumple con la normativa de aplicación: arts. 16 y 34 del Reglamento de Suelo Rústico y art. 9.12.10 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

En lo que atañe a la motivación, la resolución administrativa responde de manera detallada y exhaustiva a todas las cuestiones planteadas por la actora, cumpliendo sobradamente con las exigencias del art. 35 Ley 39/15.

TERCERO.- En tercer lugar, la demandante alega que la Administración no le entregó la prueba por ella solicitada en su escrito de alegaciones.

Tampoco cabe acoger tal alegación. Según el art. 53.1 a) Ley 39/15, los interesados tienen derecho de acceso al expediente y por ende a los documentos que lo integran (*<<informe ratificación del subdirector de obras de fecha 6/05/2021; prueba documental fotográfica al que se refiere el informe en la que conste la posible acción; informe del mismo subinspector en el que detalle la situación real del "Paraje La Entresierra" con relación al resto de construcciones que allí existen, si existen vallados similares al que nos ocupa en el presente expediente, número de vallados, y si cumplen con los requisitos que determina el artículo 34.4 del Reglamento de Suelo Rústico; todas aquellas cuestiones que tengan que ser tenidas en cuenta>>*).

CUARTO.- En cuarto lugar, la demandante alega un error por parte de la Administración en la identificación de la finca.

En efecto, se produjo un error, pues no se trata de la parcela 638, sino de la 648. Ahora bien, ello no implica la nulidad pretendida por la actora, ya que el expediente y la resolución objeto de impugnación recaen sobre la obra realizada, la cual está perfectamente identificada. Tan es así que dicha equivocación no ha producido la más mínima indefensión a la administrada. Por tanto, esta cuarta alegación de la actora ha de correr la misma suerte que las tres precedentes.

QUINTO.- En quinto lugar, la demandante, bajo los encabezamientos "motivos de fuerza mayor" y "cerramiento no supone riesgo para la conservación y circulación de la fauna y flora silvestre", viene a significar que la obra declarada ilegal no es un cerramiento de la parcela, tratándose de una reforma de la previamente existente.

La testifical de (arriba mencionada), junto con el acta de inspección y el pliego fotográfico incorporados al expediente, desvirtúan no solo la otra testifical practicada en Sala (la de , como hija de la actora), sino también la versión de la actora acerca de la realidad de la obra. Así pues, resulta que lo que se construyó es un muro de ladrillo de la altura y longitud antedichas, que nada tiene que ver con lo que había antes: un seto de ciprés perimetral y un retranqueo de la puerta con unos muros de aproximadamente 3 metros a cada lado de la entrada; la obra declarada ilegal se aleja de una reforma.

SEXTO.- A la vista de las conclusiones alcanzadas en cada uno de los Fundamentos de Derecho anteriores, se hace innecesario entrar a analizar las eventuales demás cuestiones controvertidas que se hayan podido suscitar, ni valorar más prueba.

SÉPTIMO.- El art. 139 LRJCA dispone: <<1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*>>. Habiéndose desestimado las pretensiones de la parte actora, procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña _____ contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1º de esta Sentencia. Con imposición de costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.



Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.